

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 413/2016

ACTORA: *****

DEMANDADO: OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **413/2016**, promovido por ***** , en contra del **OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, y;** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, ***** , por su propio derecho demandó la nulidad el contenido en el oficio ***** , de 11 once de agosto de 2015, firmado por el Oficial Mayor y el Director Jurídico, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado. Por auto de 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, se requirió a la parte actora cumpliera con la prevención realizada en autos, (foja 10).

SEGUNDO.- Por acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (foja 17).

TERCERO.- Mediante proveído de 19 diecinueve de febrero del año próximo pasado, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura del Segundo Juzgado de Primera Instancia a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y la designación del Magistrado Instructor, concediéndoles término para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, (foja 18 y 19).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Por auto de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Oficial Mayor y al Director de Asuntos Jurídicos, autoridades de la Fiscalía General del Estado, **contestando la demanda**, haciendo valer sus argumentos, defensas y se fijó fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 75).

QUINTO. El 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió la Audiencia de Ley, al advertirse violaciones al procedimiento en perjuicio de la parte actora, por lo que se le otorgo término para que ampliara su demanda de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, (foja 83).

SEXTO. Por auto de 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por precluído el derecho de la actora, por no ampliar su demanda y se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 92).

SÉPTIMO. El 09 nueve de enero del año en curso, se suspendió la audiencia de Ley y se requirió al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado cumpliera con la prevención hecha en autos, (foja 99).

OCTAVO. Por auto de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento, por lo que se señaló nuevamente fecha y hora para la Audiencia de Ley, (foja 108).

NOVENO. El 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 115 y 116).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145,146,147,148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho y a **las autoridades demandadas**, Oficial Mayor y al Director de Asuntos Jurídicos, autoridades de la Fiscalía General del Estado, exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley respectivamente, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Este juzgador advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. La **actora** ***** , **demandó la nulidad** del contenido en el oficio ***** , de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, en la que se le da a conocer que concluyo su relación administrativa, firmado por el Oficial Mayor y el Director Jurídico, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, señalado en sus conceptos de impugnación que no se reunieron las formalidades previstas en la Ley y por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Ofreciendo como sus pruebas; **a)** Oficio número ***** , de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por la Oficial Mayor y con el visto bueno del Director de Asuntos Jurídicos, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **b)** Recibo de pago quincenal del periodo de 16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince; **c)** Estado de cuenta de ***** , expedido el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, por el Banco Nacional de México; **d)** Copia del nombramiento de Agente de Ministerio Público de 01 uno de noviembre de 2011 dos mil once, expedido por el Procurador del

Estado, a favor de ***** ; **e)** Informe a cargo del Director de asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Las **autoridades demandadas** Oficial Mayor y el Director Jurídico, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, señalaron que el oficio ***** , de fecha 11 once de agosto de 2015, no se encuentra afectado de nulidad, porque el nombramiento de la actora fue de empleada de confianza interino por dos meses para desempeñar el cargo de Ministerio Público; y que reúne todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Aportando las pruebas siguientes: **1.** Un cuadernillo de copias certificadas de dieciséis fojas útiles integrado de la siguiente manera **a)** Nombramiento de ***** , como Agente de la Policía Judicial, de 08 ocho de febrero de 2000 dos mil, expedida por el Procurador General de Justicia del Estado; **b)** Escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, de 15 quince de octubre de 2011 dos mil once, suscrito por ***** , **c)** Aviso de baja de la Dirección de Recursos Humanos, con fecha de 01 uno de noviembre de 2011 dos mil once, y con sello de recibido de 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once; **d)** Nombramiento de empleado de confianza interino por dos meses a favor de expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, de 01 uno de noviembre de 2011 dos mil once, a favor de ***** , como Agente de Ministerio Público; **e)** Prorrogas de personal de confianza dela Unidad de Recursos Humanos en once fojas; **f)** Oficio número ***** , de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a ***** ; **2.** La presuncional legal y humana; **3.** La instrumental de actuaciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la materia.

Agregan las autoridades demandadas, al contestar los hechos de la demanda en su inciso **d)** lo siguiente: Que el nombramiento interino de Agente del Ministerio Público le fue prorrogado a la actora en forma administrativa, por así permitirlo la partida presupuestal del 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015, fecha en que le fue notificada la terminación administrativa, **regresando a su plaza DEFINITIVA de Agente de la Policía Judicial**, cuyo nombramiento data del 8 ocho de febrero del 2000 dos mil.

Motivo por el cual se le otorgó a la parte actora el término de cinco días para que ampliara su escrito de demanda, y al no haberlo hecho precluyó su derecho, y se tuvo a la autoridad demandada por cierto de que la actora ingreso a su plaza definitiva de Agente de la Policía Judicial.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, al administrarse las pruebas documentales consistentes en el Nombramiento de ***** , como Agente de la Policía Judicial, de 08 ocho de febrero de 2000 dos mil, expedida por el Procurador General de Justicia del Estado y con el nombramiento de empleado de confianza interino por dos meses para desempeñar el cargo de Agente de Ministerio Público a su favor, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, de 01 uno de noviembre de 2011 dos mil once; con la confesión ficta de que regresó a su plaza definitiva de Agente de la Policía Judicial, se llega a la conclusión que sigue laborando para la Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado con este último cargo, pruebas que son plenas al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y que no fueron objetadas por la parte actora en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Sin embargo, al no haberle dado la oportunidad a la parte actora de ser oída y vencida en juicio como lo dispone los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación con los artículos 10 fracción IV, 19 fracción X, 23 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los artículos 17, 49 y 72, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo procedente es declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio ***** , de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, **PARA EFECTO** de que la Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instauren el debido proceso a la actora ***** , para decidir respecto de la conclusión del servicio de la actora como Agente del Ministerio Público y una vez instruido el procedimiento remita el expediente al Consejo Local de Profesionalización, quien la citara a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes y resuelva lo que en derecho corresponda, como lo dispone el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser esto el procedimiento más afín al presente caso.

Tiene aplicación la Jurisprudencia, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 2005716, en Materia Constitucional, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II, y III, 178 fracción VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO. -----

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del contenido del oficio ***** , de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, **PARA EFECTO** de que la Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, instaure el debido proceso a la actora ***** , como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO